

1981-1982

ÍNDICE DE MATERIAS

COMISIÓN NACIONAL DE RIEGO

Artículo No.

Comisión y dotación

Beneficiarios

Procedimiento básico de beneficiarios

Procedimiento de concursos

Procedimiento de selección

Procedimiento de ejecución

LEY N° 18.450

Transferencia de la administración del Riego y Drenaje

Transferencia de la gestión

Transferencia de la propiedad

Transferencia de los recursos del suelo

DE FOMENTO A LA INVERSIÓN PRIVADA EN OBRAS DE RIEGO Y DRENAJE



regando futuro

LEY 18.450

LEY N° 18.450

PUBLICADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE RIEGO

Ministerio de Agricultura, República de Chile

Tercera Edición

Diseño y diagramación: Unidad de Diseño FUCOA. Ministerio de Agricultura.

Impresión: Maval

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449 piso 4, fono: (56-2) 425 79 00, fax: (56-2) 425 79 01

ÍNDICE DE MATERIAS

LEY N° 18.450

Artículo N°

1. Fomento y Bonificación	7
2. Beneficiarios	8
3. Prefinanciamiento obras no bonificadas	9
4. Llamados a concursos	9
5. Factores de selección	11
6. Bases del Concurso. Admisión. Selección	12
7. Recepción de obras. Pago de bonificación	12
8. Ejercicio funciones Comisión Nacional de Riego	13
9. Endoso Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje	13
10. Bonificación no constituye renta	13
11. Compatibilidad Bonificación	13
12. Franquicias y cambio de uso del suelo	13
13. Antecedentes falsos o adulterados. Sanciones	14
14. Retiro o enajenación de bienes bonificados sin autorización. Sanciones	14
15. Financiamiento de la Ley	15
16. Vigencia de la Ley	15
17. Reglamentos de la Ley	15

REGLAMENTO DE LA LEY N° 18.450

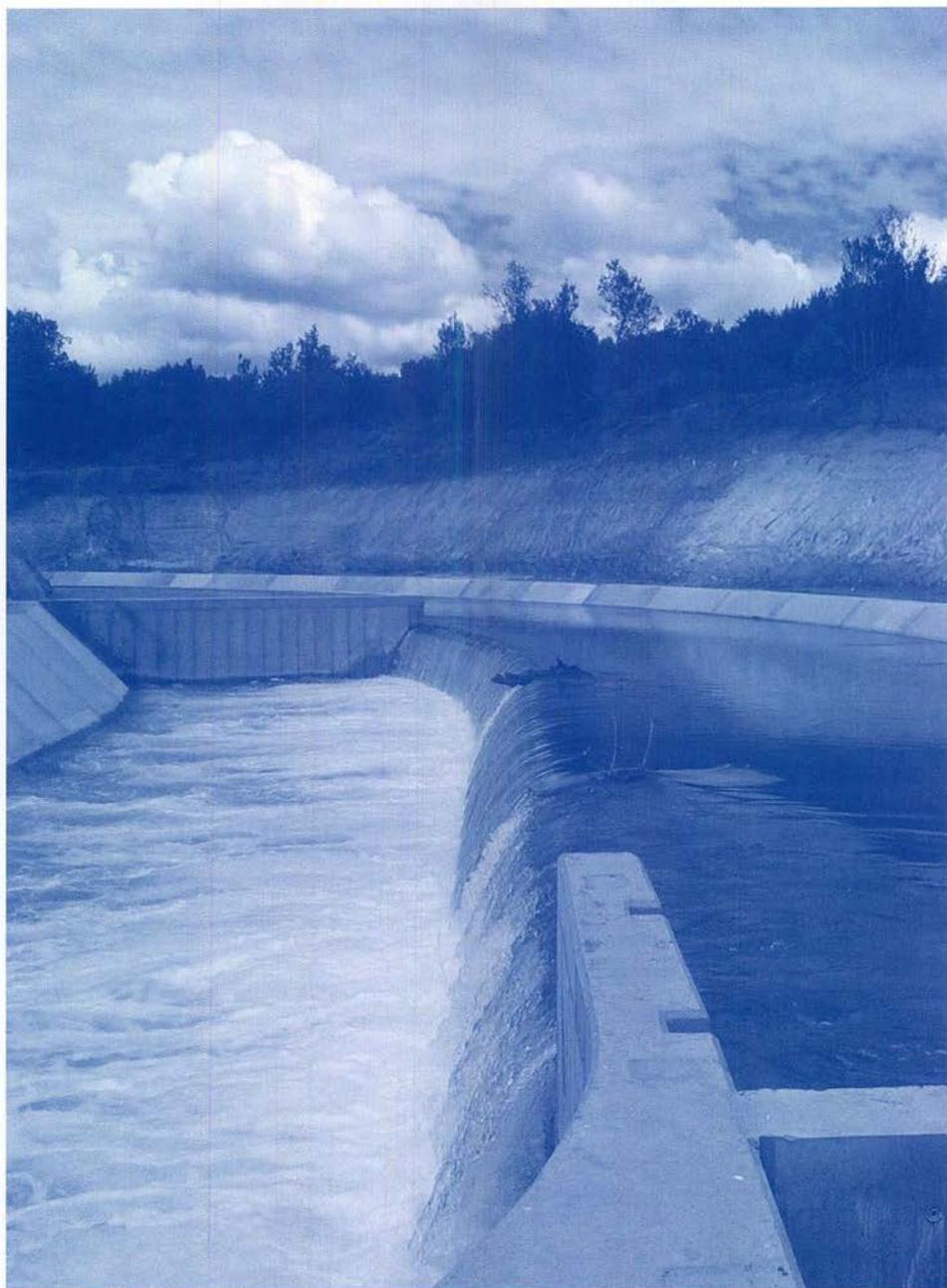
Artículo N°

1. Definiciones y conceptos	16
2. Elementos no bonificables	20
3. Llamados a concurso y difusión de la ley	20
4. Información necesaria en proyectos de riego	20
5. Información necesaria en proyectos de drenaje	21
6. Presupuestos de Proyectos para completar, ampliar o rehabilitar obras	22
7. Proyectos de rehabilitación de obras de riego o drenaje	22
8. Proyectos anexos a los de riego	22
9. Proyectos que incluyen gastos de organización de comunidades	23
10. Recursos de prefinanciamiento	24
11. Antecedentes legales	24
12. Mayores y menores exigencias de las bases según naturaleza del concurso	25
13. Conceptos para valorar y ponderar actores de puntaje, según Art. 4° y 5° de la Ley	25
14. Cálculo de puntajes	28
15. Finalización del concurso. Listado. Publicaciones	29
16. Emisión de Certificado de Bonificación al riego y Drenaje anexo	30
17. Transferencias, transmisiones, garantías, embargos, hurtos o extravíos del Certificado de Bonificación	30
18. Comunicación inicio y término de obras	31
19. Faenas en obras de captación de aguas subterráneas	31
20. Inicio de obras antes del término del concurso (inicio 1 año antes. Art. 4°, inciso 2° Ley)	32
21. Facilidades para la inspección. Libros de Obras	33
22. Aceptar o proponer modificaciones luego de resuelto el Concurso	33
23. Término de obras. Respuesta de Comisión, inspección, plazos. Acta de recepción	34
24. Adquisición e instalación de equipos. Facturas. Certificados	35
25. Recepción definitiva. Pago del Certificado	35
26. Cambio de Uso del suelo	35
27. Sanciones	36
28. Enajenación de bienes	36
29. Pérdidas. Daños. Catástrofes	37
30. Control e inspecciones periódicas	37

RESOLUCIÓN CNR N° 328 DE 2000 ACTUALIZADA

Artículo N°

1. Delegación de funciones y atribuciones Secretario Ejecutivo	46
2. Encomiéndase funciones y atribuciones a la Dirección. Nacional de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas	50
3. Encomiéndase funciones a la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero	52
4. Encomiéndase función de informar a la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas	54
5. Encomiéndase ejercicios de funciones y atribuciones a las Comisiones Regionales de Riego	54
6. Encarga a las Comisiones Regionales de Riego analizar problemática de Riego y Drenaje y fijar Estrategia Regional	55
7. Deroga Resolución CNR N° 32 del 17 de Octubre de 1990	55
8. Complementese y modifíquese la Resolución C. N. R. No 328 de 20 de septiembre de 2000	55
Artículo Transitorio. Eliminado y dejado sin efecto	55



Identificación de la Norma	: LEY-18.450
Fecha de Publicación	: 30.10.1985
Fecha de Promulgación	: 22.10.1985
Organismo	: MINISTERIO DE AGRICULTURA
Última Modificación	: LEY-19604 06.02.1999

LEY Nº 18.450, QUE APRUEBA NORMAS PARA EL FOMENTO A LA INVERSIÓN PRIVADA EN OBRAS DE RIEGO Y DRENAJE Y SUS MODIFICACIONES

Se incluyen las modificaciones introducidas a la Ley 18.450 por los artículos Nº 40 de la Ley 18.899; Nº 5º de la ley Nº 18.919; Nº 1 de la Ley Nº19.316 y el artículo 2º de la Ley 19604, publicada el 06.02.1999 que prorrogó la vigencia de la Ley hasta el 1º de enero del año 2010; por la ley Nº 20.225 de 27 de noviembre de 2007 y por la ley Nº 20.284 de 30 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 1º. El Estado, durante catorce años, contados desde la vigencia de esta ley, bonificará Hasta en un 75%, el costo de estudios, construcción y rehabilitación de obras de riego o drenaje, y las inversiones en equipos y elementos de riego mecánico, siempre que se ejecuten para incrementar el área de riego, mejorar el abastecimiento de agua en superficies regadas en forma deficitaria, mejorar la eficiencia de la aplicación del agua de riego o habilitar suelos agrícolas de mal drenaje y, en general, toda obra de puesta en riego, habilitación y conexión, cuyos proyectos sean seleccionados y aprobados en la forma que se establece en esta ley.

Asimismo, se bonificarán los gastos que involucren la organización de comunidades de aguas y de obras de drenaje a que hace referencia el inciso tercero del artículo 2º.

Excepcionalmente, en casos calificados por la Comisión Nacional de Riego, podrán bonificarse como proyectos anexos a los de riego propiamente tales, obras destinadas a solucionar problemas de agua en el sector pecuario y otros relacionados con el desarrollo rural de los predios o sistemas de riego que se acojan a los beneficios de esta ley.

La suma del costo de las obras y el monto de las inversiones a que se refieren los incisos anteriores no podrá exceder de 12.000 Unidades de Fomento, salvo el caso en que los postulantes sean organizaciones de usuarios definidas en el Código de Aguas o comunidades de aguas y de obras de drenaje que hayan iniciado su proceso de constitución, quienes podrán presentar proyectos de un valor de hasta 24.000 Unidades de Fomento, que beneficien en conjunto a sus asociados, comuneros o integrantes.

ARTÍCULO 2°. Podrán acogerse a la bonificación que establece esta ley, individualmente o en forma colectiva, las personas naturales o jurídicas propietarias, usufructuarias, poseedoras inscritas o meras tenedoras en proceso de regularización de títulos de predios agrícolas, por las obras e inversiones que ejecuten en beneficio directo de los respectivos predios.

Podrán postular también a los beneficios de esta ley, los arrendatarios de predios agrícolas cuyos contratos de arrendamiento consten por escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, que cuenten con la autorización previa y por escrito del propietario y cuyo plazo de duración no sea inferior a cinco años, contado desde la fecha de apertura del concurso al que postulen. Del mismo modo y bajo las mismas condiciones, podrán postular quienes hayan celebrado un contrato de arrendamiento con opción de compra o leasing, cursados por instituciones bancarias, compañías de seguros u otras, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o a la de Valores y Seguros. El propietario del predio bonificado será responsable frente a la Comisión de la obligación que le impone el artículo 14.

Asimismo, podrán acogerse las organizaciones de usuarios previstas en el Código de Aguas, incluidas las comunidades no organizadas que hayan iniciado su proceso de constitución, reduciendo a escritura pública el acta en que se designe representante común, por las obras e inversiones que ejecuten en los sistemas de riego o de drenaje sometidos a su jurisdicción. Las comunidades no organizadas beneficiarias de una obra común bonificada, deberán constituirse como organizaciones de usuarios conforme a la ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, las entidades en que el Estado tenga aportes o participación, salvo el caso de que formen parte de una organización de usuarios o de una comunidad no organizada.

ARTÍCULO 3º. La Comisión Nacional de Riego podrá asignar al Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario, respecto de las postulaciones aceptadas, los recursos para prefinanciar, hasta el monto de la bonificación aprobada, los costos de estudio de los proyectos, construcción y rehabilitación de las obras de riego o drenaje, presentadas por pequeños productores agrícolas, organizaciones de usuarios y comunidades no organizadas.

Se entenderá por pequeños productores agrícolas a quienes la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario defina como tales.

Podrán optar al prefinanciamiento establecido en el inciso primero, los proyectos que consulten la construcción de nuevas obras de riego o de drenaje presentados por pequeños productores agrícolas o por organizaciones de usuarios y comunidades de aguas o de obras de drenaje no organizadas, siempre que las nuevas disponibilidades de agua que generen o la superficie drenada, según el caso, correspondan, a lo menos, en un 75% a pequeños productores que las integren.

Asimismo, tendrán derecho a igual beneficio los proyectos presentados por pequeños productores agrícolas o por organizaciones de usuarios y comunidades de aguas o de obras de drenaje no organizadas, integradas a lo menos en un 66% de sus componentes por dichos productores, en el caso de proyectos que consulten la rehabilitación de obras de riego o drenaje.

No serán susceptibles de la bonificación establecida en esta ley, los gastos correspondientes a la adquisición de maquinaria e implementos necesarios para construir, instalar, o reparar obras de riego o de drenaje, o equipos e implementos para fabricar, instalar o reparar elementos de riego mecánico.

Asimismo, no serán objeto de bonificación los gastos habituales de operación y mantenimiento de las obras, equipos y elementos a que se refiere el inciso anterior, existentes o que se construyan o adquieran mediante la aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 4º. La Comisión Nacional de Riego llamará, al menos trimestralmente a concursos públicos a los cuales podrán postular con sus proyectos los potenciales beneficiarios a que se refiere el artículo 2º. Los proyectos deberán ser suscritos por personas previamente calificadas e inscritas en el Registro de Consultores de la Dirección General de Obras Públicas. En ningún caso se financiarán con cargo a los fondos a que se refiere esta ley, proyectos que no hayan participado en dichos concursos.

No obstante lo anterior, cualquier potencial beneficiario podrá iniciar la construcción de un proyecto de riego sin encontrarse éste inscrito en la Comisión Nacional de Riego, si las condiciones climáticas, de terreno, agronómicas y otras así lo hicieren necesario, pudiendo postular posteriormente a cualquier concurso a que llame la Comisión, basando para ello demostrar que las obras fueron realizadas en el último año y que no se encuentran regidas por los beneficios de esta ley.

La Comisión llamará a concursos separados para bonificar proyectos de riego o de drenaje de los pequeños productores agrícolas, organizaciones y comunidades señaladas en el artículo 3°. Además, llamará separadamente a concursos destinados a beneficiar proyectos de regiones o zonas determinadas, proyectos de captación de aguas subterráneas y otros que la Comisión determine, en atención a circunstancias calificadas. La Comisión llamará anualmente a un número similar de concursos para pequeños productores agrícolas y para productores agrícolas empresarios, cualquiera que sea la condición de los postulantes indicados en los incisos primero y segundo del artículo 2°.

La selección de los proyectos concursantes se hará determinando para cada uno de ellos un puntaje que definirá su orden de prioridad. Dicho puntaje tendrá en cuenta la ponderación de los siguientes factores:

- a) Porcentaje del costo de ejecución del proyecto que será de cargo del interesado.
- b) Superficie de nuevo riego que incorpora el proyecto o su equivalente cuando el proyecto consulte mejoramiento de la seguridad de riego.
- c) Superficie de suelos improductivos por su mal drenaje que incorpora el proyecto a un uso agrícola sin restricciones de drenaje, o su equivalente cuando sólo se trate de un mejoramiento de la capacidad de uso de ellos.
- d) Costo total de ejecución del proyecto por hectárea beneficiada.
- e) Incremento de la potencialidad de los suelos que se regarán o drenarán, según la comuna en que se encuentren ubicados.

Artículo 5°. Los factores señalados en el artículo anterior darán origen a las siguientes variables:

- 1) Aporte: Se dividirá el monto que será de cargo del interesado, por el costo total del proyecto.
- 2) Superficie: El total de las superficies de nuevo riego, drenadas y de sus equivalentes cuando se trate de mejoramientos, ponderadas por el incremento de la potencialidad de los suelos de acuerdo a los factores que establezca el reglamento, se dividirá por el costo total del proyecto.
- 3) Costo: Será el costo total del proyecto por hectárea beneficiada.

Calculadas las tres variables para cada proyecto concursante, se realizará con ellos tres ordenamientos de acuerdo al valor que obtengan en cada variable.

Al proyecto que proponga el mayor aporte se le otorgarán trescientos puntos en la calificación de esa variable y al que ofrezca el menor, cero puntos.

El proyecto que consulte el mayor valor en la variable superficie recibirá por ese concepto trescientos puntos y el que obtenga el menor, cero puntos.

Al proyecto de menor costo por beneficiario se le adjudicarán cuatrocientos puntos y al de mayor, cero puntos.

A los proyectos que consulten valores intermedios de las variables, se les asignarán puntajes en proporción a las posiciones que ocupen entre los dos extremos indicados para cada una de dichas variables.

El puntaje de los proyectos referidos en los incisos tercero y cuarto del artículo 3° se incrementará en cien puntos.

Finalmente, se sumarán los puntajes obtenidos por cada proyecto y se ordenarán de mayor a menor puntaje.

Resultarán aprobados, en su orden de prelación, los proyectos que obtengan los mejores puntajes y cuyas peticiones de bonificación queden cubiertas totalmente con el fondo disponible para el concurso. Si restare un excedente, éste se acumulará para el fondo del próximo concurso.

Si dos o más proyectos igualaren puntaje y por razones de cupo del fondo no pudieren ser todos aprobados, el orden de prelación entre ellos lo definirá el puntaje obtenido en la variable aporte; si se mantuviere el empate, el puntaje obtenido en la variable costo y el puntaje obtenido en la variable superficie sucesivamente, y si aún se mantuviere el empate, el orden de prelación se definirá por sorteo.

ARTÍCULO 6°. Corresponderá a la Comisión Nacional de Riego la determinación de las bases, el llamado a concurso, la recepción y revisión de los antecedentes, la admisión de los proyectos a concurso, la selección de los mismos, la adjudicación de las bonificaciones a los proyectos aprobados y la inspección y recepción de las obras bonificadas.

La Comisión podrá aceptar o proponer modificaciones a los proyectos una vez resuelto el concurso, pero en ningún caso se aumentará el monto de la bonificación aprobada.

Si el costo de los proyectos disminuyera como resultado de la modificación efectuada, la Comisión rebajará la bonificación aprobada en igual porcentaje.

Dicho organismo podrá, por resolución fundada, declarar total o parcialmente desierto los concursos a que llame, sin perjuicio de lo establecido en el inciso noveno del artículo anterior. La facultad para declarar parcialmente desierto un concurso sólo podrá ejercerse si los proyectos presentados no cumplieren las disposiciones legales y reglamentarias.

Finalizado un concurso, la Comisión Nacional de Riego deberá poner en conocimiento público el resultado del mismo con todos los antecedentes correspondientes y, a lo menos, la siguiente información respecto de cada uno de los proyectos concursantes: tipo de proyecto, valores de los factores y variables a que se refiere esta ley, puntaje total y orden de prioridad alcanzados.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión Nacional de Riego informará y publicitará, por los medios que estime apropiados y con recursos propios, acerca de los beneficios de esta ley, a fin de facilitar la oportuna postulación de proyectos.

ARTÍCULO 7°. La bonificación se pagará una vez que las obras estén totalmente ejecutadas y recibidas. Para los efectos de cursar la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje, no será exigible, hasta el 1 de enero del 2010, la obligación establecida por el inciso séptimo del artículo 122 del Código de Aguas, relativa a la inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas.

Tratándose de equipos y elementos de riego mecánico, la bonificación se pagará en las condiciones y oportunidades que establezca el reglamento.

La Comisión deberá pronunciarse sobre la recepción de las obras dentro del plazo de 90 días hábiles, a contar desde la fecha en que el interesado comunique por escrito haber concluido la ejecución de las mismas. Si dicho organismo no se pronunciare o no formulare reparos dentro de ese lapso, las obras se tendrán por aprobadas.

ARTÍCULO 8°. Las funciones que por esta ley se encomiendan a la Comisión Nacional de Riego, podrán ser ejercidas de conformidad a lo dispuesto en la letra h) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°7, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ARTÍCULO 9°. Los adjudicatarios de la bonificación a que se refiere esta ley podrán ceder o constituir garantías sobre el derecho a percibir la misma, mediante el endoso del certificado que emita la Comisión Nacional de Riego, en el cual conste la adjudicación.

ARTÍCULO 10°. La bonificación no constituirá renta para los beneficiarios de la misma y sus sucesores en el dominio del predio. Respecto de los cesionarios, se aplicarán las normas generales.

ARTÍCULO 11°. La bonificación a que se refiere esta ley será compatible con las establecidas en otros textos legales, pero la suma de las bonificaciones que se apliquen para una obra e inversión determinada no podrá exceder del 95% del costo de las mismas.

ARTÍCULO 12°. Los predios agrícolas beneficiados con las obras a que se refiere esta ley, gozarán de la franquicia establecida en la letra A) del artículo 1° de la Ley N° 17.235, pero reduciendo el tiempo de exención en el mismo porcentaje en que se subvencione el costo de la obra.

En caso de cambio de uso de suelo de predios agrícolas y forestales beneficiados por esta ley a otros fines, el propietario deberá restituir la bonificación percibida, deduciendo, en forma proporcional, el tiempo de permanencia efectiva de las obras bonificadas,

sobre el plazo total a que se refiere el artículo 14 de este cuerpo legal, restitución que se efectuará en las condiciones que determine el reglamento.

ARTÍCULO 13°. El que con el propósito de acogerse a la bonificación fijada en esta ley proporcione antecedentes falsos o adulterados, será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Si el infractor hubiese percibido la bonificación, se le aplicará además de la pena indicada en el inciso anterior, una multa que será equivalente al triple de las Unidades de Fomento que hubiere percibido indebidamente por tal concepto.

Será competente para aplicar las sanciones a que se refieren los incisos primero y segundo, el Juez de Letras que corresponda de acuerdo con las normas generales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el profesional responsable del proyecto que se presentare a concurso, que incurriere en las infracciones a que se refieren los incisos primero y segundo, respecto de los antecedentes técnicos y costos de dicho proyecto, será sancionado por la Comisión Nacional de Riego, administrativamente, con la no admisión en futuros concursos de proyectos preparados por el infractor. De esta sanción podrá apelarse ante la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 14°. El que sin la autorización de la Comisión Nacional de Riego retire del predio o enajenare bienes adquiridos con la bonificación antes que concluya el plazo de 10 años, contado desde la fecha de recepción de la obra, será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al triple de las Unidades de Fomento que hubiere percibido por concepto de bonificación. En todo caso, para que la Comisión Nacional de Riego otorgue la autorización referida, los bienes en cuestión deberán haber sido ocupados y debidamente usados en el objetivo del proyecto.

Será competente para aplicar esta sanción, el Juez de Policía Local que sea abogado con jurisdicción en la comuna en que se hubiere cometido la infracción, en conformidad con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287. Si éste no fuere abogado, lo será el Juez de Letras en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre el predio donde se cometió la infracción, aplicándose, en tal caso, el mismo procedimiento señalado.

ARTÍCULO 15°. La bonificación que establece esta ley se financiará con los recursos que cada año consulte la Ley de Presupuesto del Sector Público y se pagará a través del Servicio de Tesorerías en la forma que determine el reglamento.

ARTÍCULO 16°. Esta ley rige desde el 1° de enero de 1986.

Artículo 17°. Los reglamentos de esta ley serán fijados mediante decreto supremo del Ministerio de Agricultura, con la firma, además, de los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Hacienda, de Obras Públicas y de Planificación y Cooperación.

Identificación de la Norma	: DTO-397
Fecha de Publicación	: 28.05.1997
Fecha de Promulgación	: 21.10.1996
Organismo	: MINISTERIO DE AGRICULTURA
Última Modificación	: DTO-541, AGRICULTURA 15.05.2001

APRUEBA REGLAMENTO SOBRE NORMAS PARA FOMENTO DE INVERSIÓN PRIVADA EN OBRAS DE RIEGO Y DRENAJE

Santiago, 21 de octubre de 1996. Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 397. Visto: el DFL N° 294, de 1960, del Ministerio de Agricultura; las leyes N° 18.450 y N° 19.316; el decreto supremo N° 173, de 1985, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones y lo establecido en el artículo 32, N° 8 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

1. Apruébase el siguiente reglamento de la Ley N° 18.450, sobre normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje:

ARTÍCULO 1º. Para los efectos de la aplicación de la ley N° 18.450 que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, se definen los siguientes conceptos:

- a) **Ley:** la ley N° 18.450 y sus modificaciones posteriores.
- b) **Comisión:** la Comisión Nacional de Riego.
- c) **Proyecto:** Es el estudio técnico que permite definir, dimensionar, valorizar, justificar y construir las obras de riego o drenaje y los equipos y elementos de riego mecánico, que beneficien la actividad agropecuaria mediante el cumplimiento de los objetivos establecidos en la ley.

Se incluyen en este concepto las obras que se consultan en los proyectos anexos, cuando corresponda.

- d) **Obras de riego:** son las obras necesarias para la captación, derivación, conducción, acumulación, regulación, distribución y evacuación de aguas, como asimismo, las obras de puesta en riego y las destinadas a mejorar la eficiencia del mismo.
- e) **Obras de puesta en riego:** se entiende por tales las labores necesarias para adecuar los suelos de secano al riego y para mejorar el aprovechamiento y la eficiencia de aplicación del agua en suelos regados, tales como despedregadura, destronque, nivelación y emparejamiento. Se excluye la construcción de cercos y caminos interiores.
- f) **Obras de drenaje:** son las construcciones, elementos y labores destinados a evacuar el exceso de las aguas superficiales o subsuperficiales de los suelos en los que constituyen una limitante para el desarrollo de los cultivos. Incluyen, además, las labores de despedregadura, destronque, nivelación, emparejamiento y construcción de cercos y puentes cuando corresponda.
- g) **Equipo de riego mecánico:** conjunto de elementos mecánicos integrados que tienen por objeto elevar aguas superficiales o subterráneas a niveles superiores a aquellos en que se almacenan o escurren en forma natural o artificial, como asimismo impulsar, distribuir o aplicar el agua de riego en los predios. Estos equipos podrán ser utilizados en obras de drenaje.
- h) **Elementos de riego mecánico:** son las partes que integran un equipo de riego mecánico tales como: bombas y motobombas, ductos, cañerías, válvulas, sistemas de comando y automatización, filtros, manómetros, medidores de caudal, dosificadores de fertilizantes y pesticidas incorporados al sistema de riego, aspersores, goteros, tableros eléctricos, transformadores y líneas eléctricas de alta y baja tensión, y otras fuentes de energía necesarias para operar los equipos, que se destinen directamente a la impulsión de aguas de riego o drenaje.
- i) **Obras:** en aquellos casos en que el presente reglamento se refiere a obras sin otra calificación, se entenderá por tales las obras de riego, de drenaje y los equipos y elementos de riego mecánico cuya construcción, rehabilitación, adquisición o instalación son necesarias para cumplir con los objetivos establecidos en el proyecto.
- j) **Proyectos anexos:** son aquellos que consultan la construcción de obras anexas a las de riego, destinadas a utilizar los recursos hídricos o las instalaciones de las mis-

mas para solucionar problemas de agua en el sector pecuario u otros relacionados con la creación de nuevas fuentes de ingreso en los predios o sistemas de riego beneficiados o con el suministro de servicios básicos o de equipamiento comunitario en los mismos, calificados por la Comisión.

El costo de los proyectos anexos no podrá superar el 10% del costo de ejecución de las obras, con un límite máximo de 10 Unidades de Fomento por beneficiario del proyecto de riego.

- k) **Costo total del proyecto, costo total de ejecución del proyecto, o costo de ejecución del proyecto:** es la suma de los costos del estudio, supervisión y ejecución de las obras y, cuando proceda, de la organización de comunidades de aguas o de drenaje y de los proyectos anexos.

La suma de los costos del estudio, de la supervisión y de los gastos generales incluidos en el valor de la ejecución de las obras e inversiones no podrá exceder del 20% del costo total del proyecto, excluido para estos efectos los costos de la organización de comunidades, proyectos anexos y el costo de los análisis de laboratorio requeridos.

- l) **Costo del estudio:** son los gastos por concepto de estudios técnicos, jurídicos, análisis de laboratorio y demás necesarios para la preparación del proyecto.
- m) **Costo de supervisión:** corresponde a los gastos que irroga la inspección de la construcción de la obra, por el profesional responsable del proyecto aprobado u otro profesional calificado para la inspección, con el objeto que ésta se ajuste a sus especificaciones técnicas.
- n) **Costo de ejecución de las obras:** corresponde a la suma de los productos de los precios unitarios de las obras por las cubricaciones detalladas de la construcción o rehabilitación de las obras, de proyectos anexos cuando corresponda, de instalación de equipos y elementos de riego mecánico, y sus gastos generales.
- ñ) **Costo de organización de las comunidades de aguas y de obras de drenaje:** corresponde a los gastos que irroga la organización de estas comunidades, tales como, asesorías administrativas, técnicas o jurídicas, costas y pagos para la obtención de títulos o antecedentes, redacción de escrituras, publicaciones, inscripciones y todos los trámites judiciales y extrajudiciales necesarios para lograr la constitución de las comunidades y efectuar el registro que prescribe el artículo 196 del Código de Aguas.

El monto de la bonificación por concepto de organización de las comunidades de agua o de obras de drenaje no podrá superar el 10% del costo de ejecución de las obras, con un límite máximo de 8 Unidades de Fomento por integrante de la organización.

- o) **Comunidad de aguas no organizada:** es aquella que no ha formalizado su existencia de acuerdo a las normas del Código de Aguas y está integrada por quienes tienen derechos de aprovechamiento en aguas de un mismo canal, embalse o pozo o por quienes se encuentran en condiciones de obtener el reconocimiento de esos derechos y usan o esperan usar las aguas de las fuentes indicadas con la construcción de las obras de riego consideradas en el proyecto que postula a la bonificación y aquellas comunidades usuarias de obras de riego en explotación provisoria por el Estado, de acuerdo al Decreto con Fuerza de Ley N° 1.123, de 1981.
- p) **Comunidad de obras de drenaje no organizada:** es aquella integrada por los usuarios de una misma obra de drenaje que no ha formalizado su existencia de acuerdo a las normas del Código de Aguas.
- q) **Comunidades que han iniciado su proceso de constitución:** son las comunidades no organizadas de aguas y de obras de drenaje que han reducido a escritura pública el acta de designación de un representante común de sus integrantes y aquellas que han iniciado su constitución, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 187, 188 y siguientes del Código de Aguas.
- r) **Proyecto aprobado:** es aquel que habiendo sido seleccionado de acuerdo a los artículos 4° y 5° de la ley, se le adjudica la bonificación correspondiente. Se incluirán en este concepto las postulaciones aceptadas a que se refiere el artículo 3° de la ley.
- s) **Bienes adquiridos con la bonificación:** son las obras, elementos y equipos que forman parte de un proyecto bonificado de acuerdo a la ley.
- t) **Beneficiarios o potenciales beneficiarios del proyecto:** persona natural o jurídica que individual o colectivamente postula un proyecto y, además, cada uno de los integrantes de las comunidades de aguas y de obras de drenaje organizadas o en proceso de organización y de las organizaciones de usuarios reconocidas por el Código de Aguas, que recibirían directamente los beneficios del proyecto presentado por tales organizaciones.
- u) **Profesional responsable o consultor responsable:** es aquel bajo cuya firma se presenta un proyecto para acogerse a los beneficios de la ley.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 3º de la ley se entenderá por:

- a) **Maquinaria e implementos para construir, instalar o rehabilitar obras de riego, de drenaje o equipos y elementos de riego mecánico:** aquellos que se utilizan exclusivamente durante el período de construcción, instalación o rehabilitación de dichas obras, equipos y elementos y que no quedan integrados a ellas, tales como: bulldozers, tractores, cargadores frontales, retroexcavadoras, traíllas, compresores, perforadoras, betoneras, grúas, tecles, herramientas manuales, tornos, fresadoras, cepilladoras, cortadoras, esmeriladoras, cilindradoras, soldadoras, taladros, embobinadoras, extrusoras, inyectoras, matrices.
- b) **Gastos de operación de obras:** aquellos en que se debe incurrir para el funcionamiento de dichas obras, tales como: pago de honorarios, sueldos, viáticos, jornales, leyes sociales, movilización, combustibles, lubricantes, tarifas, cuotas.
- c) **Gastos habituales de mantención de obras:** aquellos necesarios para conservar en buen estado de operación las obras, tales como: encauzamiento de ríos y esteros; reposición de bocatomas provisionales; extracción de derrumbes; limpieza de embalses, canales, desarenadores y obras de arte; despeje de caminos de borde y bermas; conservación de caminos de acceso; adquisición, arriendo, reparación o reposición de maquinarias y vehículos; reparación de galpones, bodegas, oficinas y edificios en general; repuestos de equipos mecánicos, pinturas, aceites, engrases.

ARTÍCULO 3º. La Comisión, para los efectos de adjudicar las bonificaciones, llamará a los concursos públicos a que se refiere el artículo 4º de la ley mediante, a lo menos, dos publicaciones, una en el Diario Oficial y otra en un diario de circulación nacional. Además, la Comisión podrá difundir los beneficios de la ley, por los medios que estime conveniente.

ARTÍCULO 4º. Los proyectos de riego deberán contener la siguiente información:

- a) Identificación de la fuente de abastecimiento de agua y un análisis de su régimen hidrológico cuando se trate de aguas superficiales, que deberá incluir los estudios necesarios para obtener una estadística de caudales medios mensuales que comprenda un período mínimo de 15 años consecutivos.

- b) Demandas de agua y superficie actualmente regada con 85% de seguridad.
- c) Nuevas disponibilidades de agua con 85% de seguridad en el caso de proyectos que tengan por finalidad aumentar la eficiencia del riego.
- d) Definición de las obras y equipos de riego mecánico necesarios para satisfacer las nuevas demandas y proyecto de ellas, incluyendo cronograma de actividades, planos y memoria de cálculo.
- e) Plano de ubicación de las obras, de identificación del área o del sistema de riego que será beneficiado por el proyecto.
- f) Superficie de nuevo riego o su equivalente cuando se trate de mejoramiento.
- g) Número de potenciales beneficiarios.
- h) Presupuesto detallado que permita determinar el costo de construcción, rehabilitación o instalación según corresponda, expresado en Unidades de Fomento. Los costos y cotizaciones deberán corresponder a los promedios normales del mercado, para las condiciones y características de cada obra.
- i) Porcentaje del costo de ejecución del proyecto que ofrece financiar el interesado.
- j) Justificación del proyecto que demuestre la conveniencia económica de su ejecución, de acuerdo a los parámetros que se determinen en las bases de cada concurso, cuando se trate de proyectos cuyo costo total sobrepase las 12.000 Unidades de Fomento.

ARTÍCULO 5º. Los proyectos de drenaje deberán contener la información señalada en las letras h, i, j del artículo precedente y además las siguientes:

- a) Plano de ubicación de las obras e indicación del área que presenta problemas de drenaje, la cual se deberá delimitar en un plano topográfico con curvas de nivel. Se deberá efectuar, además, una caracterización de las limitantes del área para el desarrollo de los cultivos.
- b) Determinación del origen de la recarga.

- c) Definición y proyecto de las obras necesarias para corregir los problemas de drenaje, incluyendo cronograma de actividades, planos y memorias de cálculo que sustentan el proyecto.
- d) Identificación del cauce en que se vaciarán las aguas drenadas, estudio de su capacidad para conducir las y antecedentes que justifiquen la posibilidad del uso de dicho cauce. Además, deberá incluirse la documentación de las servidumbres de evacuación, cuando proceda.
- e) Estudio agrológico detallado, cuyas especificaciones técnicas se determinarán en las bases del concurso respectivo.
- f) La superficie drenada y su equivalente cuando se trate de mejoramiento.

Artículo 6°. Tratándose de proyectos que tengan por objeto completar, ampliar o rehabilitar obras ejecutadas con anterioridad al concurso al cual postulan, la información señalada en la letra h) del artículo 4° de este reglamento deberá referirse sólo a la parte o sección que falte por ejecutar.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las obras ejecutadas de conformidad a los artículos 19 y 20 de este reglamento.

ARTÍCULO 7°. Los proyectos de rehabilitación de obras de riego o de drenaje deberán contener además de la información indicada en los artículos 4° y 5° de este reglamento, un informe técnico que describa en forma detallada las deficiencias que presenta la obra y la superficie equivalente de nuevo riego o de drenaje afectada. Este informe deberá considerar las siguientes situaciones para valorizar la variable superficie a que se refiere el artículo 5° de la ley:

- a) Si la obra se encuentra en operación se indicará el nivel de riesgo de colapso de ella o de una de sus partes y se modificará la superficie equivalente de nuevo riego o de drenaje afectada, multiplicándola por el factor correspondiente a su nivel de riesgo que se obtendrá del cuadro siguiente:

Nivel de Riesgo	Factor de Equivalencia
Alto	0,8
Medio	0,5
Bajo	0,3

- b) Si la obra o una parte de ella se encuentra fuera de servicio como consecuencia de una falla ya producida, se considerará la totalidad de la superficie equivalente de nuevo riego o de drenaje afectada.
- c) Tratándose de rehabilitación de obras de captación de aguas subterráneas o del traslado de una captación existente a otra perforación, que modifiquen el caudal establecido en la resolución de la Dirección General de Aguas que autorizó el derecho de aprovechamiento, se aplicará, para el cálculo de la superficie equivalente de nuevo riego, lo establecido en inciso 3º de la letra a) del artículo 13 de este reglamento.

En el caso que el proyecto no implique modificación de dicho caudal, se deberá adjuntar al proyecto, fotocopia autorizada de la resolución de la Dirección General de Aguas precedentemente mencionada.

Artículo 8º. Los proyectos anexos a los de riego propiamente tales, deberán contener la siguiente información:

- a) Indicación del objetivo del proyecto anexo y de sus beneficiarios.
- b) Definición de las obras y equipos necesarios para el cumplimiento de su objetivo, incluyendo planos y memorias de cálculo que justifiquen las dimensiones adoptadas.
- c) Plano de ubicación de las obras anexas, el que deberá relacionarse con el plano indicado en la letra e) del artículo 4º de este reglamento.
- d) Presupuesto detallado que permita determinar el costo del proyecto anexo, expresado en Unidades de Fomento, el porcentaje que éste representa del costo de ejecución de las obras del proyecto de riego y el costo en Unidades de Fomento por beneficiario de tales proyectos.

Artículo 9º. Todos los proyectos que incluyan como bonificables los gastos que irrogue la organización de comunidades de aguas o de obras de drenaje a que se refieren los artículos 1º y 2º de la ley deberán acompañar la siguiente información:

- a) Copia autorizada de la escritura pública a que se hubiera reducido el acta de la sesión de comuneros en la que se designe a un representante común, por las obras e inversiones que ejecuten en los sistemas sometidos a su jurisdicción, celebrada con

la concurrencia de, a lo menos el 66% de los comuneros que se beneficien con el proyecto. A estas comunidades no les serán aplicables las exigencias establecidas en las letras c), d) y e) del artículo 11.

- b) Indicación de los costos señalados en la letra ñ) del artículo 1º de este reglamento en que se incurrirá con ocasión de la organización de la comunidad.

Artículo 10º. Los recursos de prefinanciamiento que anualmente consulte la ley de Presupuestos para la Comisión, se entregarán periódicamente al Instituto de Desarrollo Agropecuario vía programas de caja previamente acordados. Ambos Servicios celebrarán un convenio que consultará la obligación del Instituto de Desarrollo Agropecuario de rendir cuenta periódica a la Comisión de los fondos de prefinanciamiento utilizados y de las recuperaciones que se hagan efectivas vía certificados de subsidio. En el convenio se establecerán además, los procedimientos para el manejo de los recursos y las obligaciones y funciones de supervisión de la Comisión sobre el uso de tales fondos.

Artículo 11º. Quienes postulen a los concursos de la ley deberán presentar, en la oportunidad y forma que lo dispongan las bases, los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, copia del Rol Único Tributario o Cédula Nacional de Identidad y dirección del interesado y/o de su representante.
- b) Nombre, ubicación y número del rol de avalúo del o de los predios que se beneficiarán con las obras.
- c) Certificado de avalúo de cada predio beneficiado con el proyecto, para los efectos del impuesto territorial, con clasificación de capacidades de uso de los suelos.
- d) Copia autorizada de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, con certificado de vigencia que acredite el dominio, posesión o usufructo del peticionario sobre el o los predios que se beneficiarán con la obra. Los poseedores materiales en proceso de regularización de títulos deberán acreditar esta circunstancia por medios fidedignos calificados por la Comisión.
- e) Copia autorizada del título e inscripción de los derechos de aprovechamiento de aguas, o los antecedentes jurídicos o administrativos que se señalen en las bases, que demuestren el uso o las disponibilidades de agua con que cuente el peticiona-

rio, tratándose de proyectos de riego. Si la obra proyectada fuere la construcción, rehabilitación o habilitación de pozos, bastará una certificación de la Dirección General de Aguas en el sentido de que la obra se ajusta al reglamento sobre normas de exploración y explotación de aguas subterráneas.

- f) Certificado emitido por el Jefe del Registro de Consultores de la Dirección General de Obras Públicas que acredite que el o los consultores responsables de la elaboración del proyecto, se encuentran con inscripción vigente en el Registro, en las Especialidades y Categorías que en cada caso determinen las bases, atendidos el monto y la naturaleza del proyecto.
- g) En el caso de que el peticionario sea una organización de usuarios, deberá presentar la documentación que acredite su constitución y vigencia y no le serán aplicables las exigencias establecidas en las letras c), d) y e) de este artículo. Las comunidades de agua o de obras de drenaje que han iniciado su proceso de constitución deberán acompañar la información contenida en la letra a) del artículo 9°.
- h) Las personas naturales o jurídicas que se presenten a concurso en forma colectiva deberán presentar un convenio reducido a escritura pública en que se hagan solidariamente responsables del cumplimiento de la ley, de este Reglamento y, en especial, de la ejecución, mantención y operación del proyecto presentado.

ARTÍCULO 12°. En las bases de cada concurso la Comisión podrá incorporar mayores exigencias o eliminar o restringir algunas de las indicadas en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11, 13, 19 y 20 que deberán contener los proyectos, según la naturaleza del concurso a que se llame, siempre que la eliminación o restricción no recaiga en antecedentes requeridos explícita o implícitamente por la ley.

ARTÍCULO 13°. Para los efectos de determinar y ponderar los factores y variables indicados en los artículos 4° y 5° de la ley, se definen los siguientes conceptos:

- a) **Superficie de riego con seguridad 85%:** es la superficie que dispone de un caudal suficiente para satisfacer su demanda de riego durante el 85% del tiempo.

El caudal disponible se obtendrá de un análisis de frecuencia del promedio de los caudales medios correspondientes a los tres meses de máxima demanda durante la temporada de riego, considerando un período hidrológico mínimo de 15 años.

En el caso de proyectos que consulten la explotación de aguas subterráneas, el caudal disponible de ellas se determinará a través de la prueba de bombeo.

El cálculo de las demandas de riego actuales y futuras del área considerará el promedio de los tres meses de mayor evapotranspiración potencial y la eficiencia de aplicación según los métodos de riego que se emplee y que se proyecte utilizar. Para este efecto, se deberán considerar las siguientes eficiencias de aplicación.

Método de Riego	Eficiencia de Aplicación (%)	
	Normal	Con conducción tipo californiano
Tendido	30	35
Surcos	45	50
Surcos en contorno	50	60
Bordes en contorno	50	65
Bordes rectos	60	65
Pretilles	60	65
Tazas	65	70
Aspersión	75	
Microjet y Microaspersión	85	
Goteo	90	

Respecto de cualquier otro método de riego, su eficiencia de aplicación será fijada por la Comisión en las bases de los concursos.

- b) Superficie de nuevo riego: es el área de secano que, como resultado de la construcción, rehabilitación o instalación de una obra, pasa a una condición de pleno regadío con seguridad de 85%.
- c) Superficie de riego seguro de un predio: es el área que con los caudales disponibles se riega con 85% de seguridad, considerándose el resto de la superficie, para los efectos del cálculo del proyecto, como si fuese de secano.
- d) Superficie equivalente de nuevo riego: es el incremento de la superficie de riego seguro de un predio motivado por la construcción, rehabilitación o instalación de una obra.

En el caso de los proyectos de mejoramiento de la eficiencia de aplicación del agua, la superficie beneficiada corresponde a la superficie equivalente de nuevo riego, más la superficie que resultaría de utilizar los caudales disponibles excedentarios, producto del aumento de la eficiencia del riego. Esta superficie se obtendrá asumiendo que los caudales excedentarios se utilizan con un porcentaje de eficiencia equivalente al promedio entre la eficiencia del método actual de riego y la contemplada en el proyecto.

- e) Superficie beneficiada: corresponde a la superficie de nuevo riego o equivalente de nuevo riego.
- f) Incremento de la potencialidad de los suelos que se regarán: es el aumento de la capacidad productiva actual de los suelos con el riego del proyecto. Este incremento se calculará multiplicando la superficie de nuevo riego o su equivalente, por el factor que para cada Capacidad de Uso de los Suelos y Comunas del país, se indica en el cuadro N° 1 que se inserta al final del presente Reglamento.

En el caso de proyectos de riego, localizados en las Regiones I, II, III, IV y V, que rieguen suelos de las Clases VI y VII de Capacidad de Uso, debido al aprovechamiento de ventajas climáticas que superan la importancia del factor suelo, se aplicará un coeficiente de equivalencia igual al de la Clase IV de Capacidad de Uso.

Los proyectos antes mencionados deberán acompañar un informe del consultor responsable en el que se indique que los métodos de riego propuestos en el proyecto no acarrearán riesgos de erosión o cualquier otro tipo de daño ambiental.

- g) Superficie drenada: es el área que, por efecto de la construcción o rehabilitación de una obra, se incorpora a un uso agrícola disminuyendo sus restricciones por exceso de agua.
- h) Incremento de la potencialidad de los suelos que se drenarán: es el aumento de la potencialidad productiva de los suelos que se drenen. Este incremento se calculará multiplicando la superficie drenada, por el factor que, para cada Clase de Capacidad de Uso de los Suelos, se indica en el cuadro N° 2 que se inserta al final del presente Reglamento.

ARTÍCULO 14°. La Comisión, en cada concurso, determinará los puntajes que corresponderá a los proyectos que consulten valores intermedios de las variables aporte, superficie y costo, aplicando lo siguiente:

a) Variable aporte.

$$P_i = \frac{300 (N - J)}{N - 1}$$

en que:

P_i = Puntaje que corresponde a la variable aporte, en los términos definidos en el artículo 5° número 1) de la ley, en el proyecto i .

J = Lugar que ocupa el proyecto i , al ordenar los proyectos según valores decrecientes de la variable aporte.

N = Número total de proyectos que postulan al concurso.

b) Variable superficie.

$$P_i = \frac{300 (N - J)}{N - 1}$$

en que:

P_i = Puntaje que corresponde a la variable superficie, en los términos definidos en el artículo 5° número 2) de la ley, en el proyecto i .

J = Lugar que ocupa el proyecto i , al ordenar los proyectos según valores decrecientes de la variable superficie.

N = Número total de proyectos que postulan al concurso.

c) Variable costo.

$$P_i = \frac{400 (N - J)}{N - 1}$$

en que:

P_i = Puntaje que corresponde a la variable costo, en los términos definidos en el artículo 5° número 3) de la ley, dividido por el número de beneficiarios en el proyecto i .

J = Lugar que ocupa el proyecto i , al ordenar los proyectos según valores crecientes de la variable costo.

N = Número total de proyectos que postulan al concurso.

Si dos o más proyectos consultaren un mismo valor en una de las variables señaladas precedentemente, todos ellos ocuparán un mismo número en el ordenamiento de dicha variable, pero el proyecto inmediatamente siguiente tendrá como número de orden el correlativo a todos los proyectos que le preceden.

d) El puntaje de los proyectos a que se refieren los incisos 3° y 4° del artículo 3° de la ley se incrementará en 100 puntos, conforme al artículo 5° de la misma ley.

e) Los puntajes obtenidos por cada proyecto se sumarán y ordenarán de mayor a menor puntaje.

ARTÍCULO 15°. Finalizado un concurso, la Comisión deberá poner tal hecho en conocimiento público, mediante publicaciones en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, en las cuales se indicarán los lugares y fechas en que se proporcionará a los interesados la información a que se refiere el inciso 5° del artículo 6° de la ley. En el caso de los proyectos no aceptados a concurso, y sin perjuicio de lo indicado en la disposición antes citada, dicha información contendrá además las causales genéricas de la no aceptación.

A contar de la fecha de publicación de los listados, los interesados tendrán un plazo de 10 días hábiles para reclamar ante la Comisión por su no admisión al concurso o por el puntaje asignado a sus proyectos.

Resueltas las reclamaciones o vencido el plazo para formularlas, la Comisión dictará una resolución en la cual se indicará la nómina definitiva de las personas cuyos proyectos han sido aprobados y se les adjudicará la correspondiente bonificación. Esta

resolución será puesta en conocimiento de los interesados mediante carta certificada. En igual forma se comunicará el rechazo de las reclamaciones interpuestas.

Los proyectos que no resultaren beneficiados con la bonificación podrán postular, mediante una nueva presentación, a otros concursos siempre que se ajusten a este reglamento y a las bases de los mismos.

ARTÍCULO 16°. Totalmente tramitada la resolución a que se refiere el artículo anterior, la Comisión emitirá un certificado en que constará la adjudicación de la bonificación.

El certificado, que se denominará "Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje", deberá contener las menciones que establezca la Comisión y su entrega se efectuará en el lugar en que el respectivo interesado se haya presentado al concurso.

En el caso que el proyecto de riego o de drenaje bonificado considere el costo de organización de comunidades de agua o de obras de drenaje, la Comisión podrá emitir, a solicitud de la comunidad en proceso de constitución interesada, un Certificado de Bonificación Anexo por el monto de la bonificación que corresponda al costo de organización de la respectiva comunidad de aguas o de obras de drenaje.

El cobro del Certificado de Bonificación Anexo procederá si la comunidad bonificada de que se trate hubiere concluido su proceso de constitución legal dentro del plazo máximo de tres años, contado desde la fecha de emisión de dicho Certificado, plazo que podrá ser prorrogado, hasta por un año adicional, por motivos fundados calificados por la Comisión. Tampoco procederá el cobro de dicho Certificado si el proyecto de riego o de obras de drenaje bonificado al cual éste accede hubiere sido declarado abandonado.

La comunidad de aguas o de obras de drenaje se entenderá legalmente constituida una vez que ésta se haya registrado en la Dirección General de Aguas.

ARTÍCULO 17°. Las transferencias, transmisiones, garantías, embargos, prohibiciones, hurto o extravío del certificado de bonificación deberán ser informados por escrito a la Comisión, la que deberá llevar un registro público de tales comunicaciones.

En caso de hurto o extravío la Comisión emitirá un nuevo certificado anulando el anterior luego de publicados por el interesado 3 avisos en un diario de circulación nacional

y de transcurrido el plazo de 10 días hábiles desde la última publicación sin que se hayan presentado terceros ante la Comisión pretendiendo derechos sobre el certificado.

ARTÍCULO 18°. Los adjudicatarios de la bonificación deberán comunicar a la Comisión, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de emisión del certificado de bonificación al riego y las obras de drenaje, la fecha de inicio de la ejecución física de las obras.

También, deberá comunicarse el término de las obras, a más tardar el último día del plazo de ejecución o de su prórroga, la que no podrá exceder del plazo original.

Por razones fundadas debidamente calificadas, la Comisión podrá autorizar la prórroga de los plazos de inicio y de término a que se refiere el inciso anterior, no pudiendo autorizar más de dos prórrogas para un mismo proyecto, las que no podrán exceder, en conjunto, de 365 días corridos.

La Comisión declarará el abandono del proyecto si las obras no se concluyeren dentro de los 365 días corridos siguientes a la emisión del certificado de bonificación o de vencida la prórroga, en su caso.

Si el beneficiario no diere los avisos a que se refiere este artículo, el plazo para declarar el abandono del proyecto se contará desde el vencimiento del término indicado en el inciso 1°.

ARTÍCULO 19°. Tratándose de proyectos de riego que consulten obras de captación de aguas subterráneas, las faenas de perforación, desarrollo y prueba de bombeo deberán ejecutarse con anterioridad a la postulación del proyecto al correspondiente concurso, para lo cual el interesado registrará tales obras en la Comisión en forma previa a su iniciación y acompañará los antecedentes a que se refieren las letras a), b), d) y e) del artículo 11.

La Comisión adoptará las medidas correspondientes para verificar que se trata de obras nuevas y para fiscalizar la ejecución de las mismas.

ARTÍCULO 20°. No obstante lo dispuesto en el artículo 18, quienes participen en los concursos a que llame la Comisión podrán iniciar las obras proyectadas, con anterioridad a la conclusión de los mismos y de la fecha de emisión del certificado de bonificación, sin perjuicio de atenerse a los resultados del concurso.

Para tal efecto, los interesados deberán expresar este propósito en los antecedentes del proyecto y comunicar previamente el inicio efectivo de las obras a la Comisión en la forma establecida en el inciso 1° del artículo 18.

La ejecución de dichas obras quedará, por tal hecho, sujeta a las normas del presente reglamento y, en especial a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los proyectos de riego iniciados dentro del plazo de un año anterior al concurso al que postulen, acogiéndose a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° de la ley, deberán atenerse, además de lo señalado en el inciso 1° de este artículo, a las siguientes normas:

- a) Justificar las condiciones climáticas, de terreno, agronómicas u otras, que hicieren necesaria la iniciación anticipada de las obras, razones que deberán ser aprobadas por la Comisión.
- b) Acreditar la calidad de obra nueva mediante el aviso previo de su ejecución a la Comisión y, además, por facturas, boletas o por otros medios fidedignos relacionados directamente con la obra. El aviso deberá contener el diseño técnico del proyecto, si así lo requiere la naturaleza de la propuesta.
- c) El proyecto que se presente al concurso de la ley deberá contener la información exigida en los artículos 4° y 11 de este reglamento y las obras ser coincidentes con las ejecutadas anticipadamente.
- d) Presentar una declaración jurada en el sentido que el proyecto no ha recibido bonificaciones por concepto de la ley.

Quienes se acojan a las modalidades establecidas en este artículo o en el precedente y que, no obstante haber sido aprobados sus proyectos, no resultaren beneficiados con la bonificación, podrán repostular sus proyectos originales a nuevos concursos pudiendo modificar, exclusivamente, la variable aporte.

ARTÍCULO 21°. Los adjudicatarios de la bonificación deberán dar las facilidades necesarias para que la Comisión inspeccione la ejecución de la obra en cualquiera etapa de su desarrollo, pudiendo encomendar algunas labores de apoyo a la inspección a consultores inscritos en la Dirección General de Obras Públicas.

De las visitas inspectivas y de las observaciones o reparos que se formulen se dejará constancia en un libro denominado "Libro de Obras" que deberá llevar el interesado debidamente foliado y firmado en todas sus páginas por él y por los representantes de la Comisión.

Si el reparo consistiere en el incumplimiento de las especificaciones técnicas de la obra, el interesado no podrá continuar con el desarrollo de la misma en tanto no subsane el reparo a satisfacción de la Comisión.

ARTÍCULO 22°. La Comisión podrá aceptar o proponer modificaciones a los proyectos una vez resuelto el concurso, pero en ningún caso se aumentará el monto de la bonificación aprobada.

La solicitud de modificación deberá contener al menos los siguientes antecedentes:

- a) Objetivo específico y justificación detallada de la misma.
- b) Efectos sobre el costo del proyecto.
- c) Cambios en el plazo de ejecución del proyecto.
- d) Cronograma definitivo de construcción de las obras.

Si el costo de los proyectos disminuyera como resultado de la modificación, la Comisión hará el cambio en la resolución que aprobó el proyecto y dispondrá la emisión de un Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje de reemplazo del anterior, por el nuevo monto de la bonificación.

Esta resolución será puesta en conocimiento de los interesados mediante carta certificada.

Aceptada la modificación por la Comisión, se entenderá que el plazo y cronograma de construcción de las obras es el estipulado en la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 23°. Comunicado el término de la ejecución de la obra en la forma establecida en el artículo 18, la Comisión deberá, dentro del plazo de 90 días hábiles contado desde la fecha de recepción de la comunicación, efectuar una inspección completa y detallada de las obras y levantar el acta de recepción correspondiente.

En la recepción de las obras por la Comisión deberá citarse al profesional responsable del proyecto y al supervisor, para comprobar si la calidad y especificaciones técnicas se ajustan al proyecto o a las observaciones registradas en el Libro de Obras.

La recepción será definitiva en aquellos casos en que las obras se hayan ejecutado conforme al proyecto y cumplan con los objetivos del mismo o éstas se entiendan aprobadas por el transcurso del plazo a que se refiere el inciso final del artículo 7° de la ley. Tratándose de obras iniciadas en conformidad a lo dispuesto en los incisos 1° y 4° del artículo 20 de este Reglamento, los efectos de esta recepción quedarán condicionados a que el proyecto se adjudique la bonificación en el concurso al que postuló o en otros posteriores, si se hubieran acogido a lo dispuesto en el inciso final del mismo artículo 20.

La recepción será provisional en aquellos casos en que cumpliéndose con los objetivos del proyecto, las obras merezcan observaciones en cuanto a su ejecución, terminación o funcionamiento. Estos reparos deberán ser subsanados dentro del plazo que fije la Comisión, no pudiendo éste ser inferior a 30 días hábiles. Vencido el plazo sin que el beneficiario haya subsanado los reparos, la Comisión podrá declarar el abandono del proyecto.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18, se entenderá que los plazos que otorgue la Comisión para subsanar reparos, se suman al plazo máximo de ejecución del proyecto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, la Comisión podrá, en casos calificados, recibir en forma definitiva aquellas obras que, cumpliendo con las normas técnicas del proyecto, no puedan probarse a plena capacidad por razones de fuerza mayor.

De las resoluciones que nieguen la recepción de las obras o declaren el abandono del proyecto, podrá pedirse reconsideración ante la Comisión. Dicho recurso deberá interponerse dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución y deberá ser resuelto en un plazo no superior a 15 días hábiles, contados desde su presentación.

ARTÍCULO 24°. Si el proyecto consulta la adquisición e instalación de equipos y elementos de riego mecánico, la recepción definitiva del mismo requerirá, además de lo establecido en el artículo anterior, que el beneficiario presente la siguiente documentación:

- a) Facturas de compra a nombre del beneficiario, en las cuales se detalle con precisión los equipos y elementos adquiridos, cancelados por el vendedor, y
- b) Certificado de algunos de los Servicios a quienes la Comisión encomiende esta función, en conformidad con el artículo 8° de la ley, que acredite que se trata de un equipo nuevo, que existe correspondencia entre el detalle de la factura y la maquinaria adquirida y que se ha fijado en el equipo o elemento las señales de identificación que determine la Comisión.

ARTÍCULO 25°. Aprobada la recepción definitiva de una obra, la que deberá incluir copia autorizada de la solicitud de concesión de los derechos de aprovechamiento de aguas si se tratare de captación de aguas subterráneas, la Comisión oficiará, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la correspondiente resolución aprobatoria al Servicio de Tesorerías para los efectos de que curse el pago del respectivo Certificado de Bonificación, al beneficiario o a sus sucesores en el dominio del mismo.

Si la bonificación comprendiera además los gastos de organización de la comunidad interesada, a los antecedentes señalados en el inciso anterior, deberá agregarse un certificado extendido por la Dirección General de Aguas que acredite haberse registrado en ese Servicio la respectiva comunidad.

El pago se efectuará según el valor que tenga la Unidad de Fomento a la fecha del oficio al Servicio de Tesorerías indicado en el inciso primero.

Cursado el pago de la bonificación, el Servicio de Tesorerías deberá comunicar tal hecho a la Comisión para el registro del mismo y al Servicio de Impuestos Internos para los efectos indicados en los artículos 10 y 12 de la ley.

ARTÍCULO 26°. En caso de cambio del uso del suelo de predios agrícolas o forestales beneficiados por la ley a otros fines, el beneficiado deberá comunicar este hecho por escrito a la Comisión, en un plazo máximo de 30 días hábiles.

En la situación anterior o de oficio cuando la Comisión tenga conocimiento del hecho por otros medios fidedignos, dictará una resolución fundada ordenando al propietario beneficiado o a su sucesor en el dominio del predio, la restitución de la bonificación percibida, deduciendo en forma proporcional, el tiempo de permanencia efectiva de las obras bonificadas, considerando un plazo total de diez años.

La Comisión fijará los valores a restituir en Unidades de Fomento, las que se reducirán a pesos al valor que éstas tengan el día de su pago efectivo en la Tesorería General de la República. Dicho pago deberá efectuarse dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de notificación de la resolución respectiva mediante carta certificada. Efectuado que sea el reintegro, los bienes adquiridos con la bonificación podrán ser enajenados y retirados del predio sin limitación alguna.

ARTÍCULO 27°. El profesional responsable de un proyecto que fuere sancionado administrativamente por la Comisión, de acuerdo con el inciso final del artículo 13 de la ley, podrá reclamar de esta medida ante la Contraloría General de la República, dentro del plazo que ella señale, contados desde la notificación de la sanción.

ARTÍCULO 28°. Los bienes adquiridos con la bonificación no podrán ser enajenados en forma independiente del predio, ni retirados de éste o del sistema de regadío al cual benefician o pertenecen, salvo por causa de fuerza mayor, u otra calificada por la Comisión, antes del vencimiento del plazo de 10 años, contados desde la recepción definitiva de la obra. Esta obligación regirá tanto para el propietario del predio como para aquellos que lo sucedan en el dominio del mismo, incurriendo el infractor en la sanción establecida en el artículo 14 de la ley.

En caso de transferencia del predio deberá dejarse constancia en el contrato respectivo de la prohibición a que se refiere el inciso anterior y comunicarse tal hecho a la Comisión dentro del plazo de 30 días hábiles desde la fecha del contrato.

En casos calificados, la Comisión podrá autorizar el traslado para la reparación o guarda de los bienes indicados en el inciso primero, fuera del predio o del sistema de regadío.

Asimismo, la Comisión podrá autorizar la sustitución, con cargo al interesado, de un equipo bonificado por otro nuevo de igual o superior calidad, cuando el primero registre fallas no susceptibles de reparación.

ARTÍCULO 29°. En caso de pérdida o sustracción de equipos y elementos de riego mecánico o de partes de obras o de daños causados a las mismas, el beneficiario deberá dar aviso por escrito a la Comisión dentro del plazo de 15 días hábiles de ocurrido tal hecho y deberá reponer o reparar a su costo tales equipos, elementos o partes, en el plazo de 60 días hábiles contados desde la fecha de la pérdida, sustracción o daño. Se exceptuarán de esta disposición los daños o pérdidas debidos a catástrofes naturales.

ARTÍCULO 30°. La Comisión velará por la observancia de lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la ley, para lo cual efectuará las inspecciones pertinentes, así como los controles periódicos a los predios y sistemas de regadío en que deban encontrarse las obras y aplicará las sanciones y formulará las denuncias ante el tribunal competente en caso de infracción.

CUADRO N° 1. RIEGO

LEY 18.450

COMUNAS	SUELOS Clases de Capacidad de Uso			
	I	II	III	IV
I REGIÓN DE TARAPACÁ				
PROVINCIA DE ARICA				
Todas las Comunas	1,10	1,00	0,80	0,50
PROVINCIAS DE PARINACOTA E IQUIQUE				
Todas las Comunas	0,90	0,80	0,70	0,40
II REGIÓN DE ANTOFAGASTA				
PROVINCIAS DE TOCOPILLA, EL LOA Y ANTOFAGASTA				
Todas las Comunas	0,90	0,80	0,70	0,40
III REGIÓN DE ATACAMA				
PROVINCIA DE CHAÑARAL				
Todas las Comunas	0,90	0,80	0,70	0,40
PROVINCIA DE COPIAPÓ				
Copiapó y Tierra Amarilla	1,30	1,10	1,00	0,60
Caldera	0,90	0,80	0,70	0,40
PROVINCIA DE HUASCO				
Vallenar, Freirina y Alto del Carmen	1,30	1,10	1,00	0,60
Huasco	0,90	0,80	0,70	0,40
IV REGIÓN DE COQUIMBO				
PROVINCIA DE ELQUI				
La Serena, La Higuera, Coquimbo y Andacollo	1,10	1,00	0,80	0,50
Vicuña y Paiguano	1,30	1,10	1,00	0,60
PROVINCIA DE LIMARÍ				
Ovalle, Combarbalá y Punitaqui	1,10	1,00	0,80	0,50
Río Hurtado y Monte Patria	1,30	1,10	1,00	0,60
PROVINCIA DE CHOAPA				
Illapel y Salamanca	1,10	1,00	0,80	0,50
Los Vilos y Mincha	0,90	0,80	0,70	0,40
V REGIÓN DE VALPARAÍSO				
PROVINCIA DE PETORCA				
La Ligua, Petorca y Cabildo	1,10	1,00	0,80	0,50
Zapallar y Papudo	0,90	0,80	0,70	0,40
PROVINCIAS DE LOS ANDES Y SAN FELIPE				
Todas las Comunas	1,00	0,90	0,75	0,45
PROVINCIA DE QUILLOTA				
Todas las Comunas	1,30	1,10	1,00	0,60
PROVINCIAS DE VALPARAÍSO Y SAN ANTONIO				
Todas las Comunas	0,90	0,80	0,70	0,40
PROVINCIA DE ISLA DE PASCUA				
Isla de Pascua	1,00	0,90	0,75	0,45

COMUNAS	SUELOS			
	Clases de Capacidad de Uso			
	I	II	III	IV
XIII REGIÓN METROPOLITANA				
ÁREA METROPOLITANA				
Todas las Comunas (con agricultura)	1,00	0,90	0,75	0,45
PROVINCIAS DE CHACABUCO, CORDILLERA, TALAGANTE Y MAIPO				
Todas las Comunas	1,00	0,90	0,75	0,45
PROVINCIA DE MELIPILLA				
Todas las Comunas	0,90	0,80	0,70	0,40
VI REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS				
PROVINCIA DE CACHAPOAL				
Todas las Comunas	1,00	0,90	0,75	0,45
PROVINCIA DE COLCHAGUA				
San Fernando, Chimbarongo, Nancagua, Placilla, Chépica, Santa Cruz y Palmilla	0,85	0,75	0,65	0,40
Lolol, Pumanque y Peralillo	0,70	0,60	0,50	0,30
PROVINCIA CARDENAL CARO				
Todas las Comunas	0,70	0,60	0,50	0,30
VII REGIÓN DEL MAULE				
PROVINCIA DE CURICÓ				
Curicó, Teno, Romeral, Molina, Sagrada Familia y Rauco	0,85	0,75	0,65	0,40
Hualañé, Licantén y Vichuquén	0,70	0,60	0,50	0,30
PROVINCIA DE TALCA				
Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule y Penciahue	0,85	0,75	0,65	0,40
Empedrado, Constitución y Curepto	0,70	0,60	0,50	0,30
PROVINCIA DE LINARES				
Todas las Comunas	0,75	0,65	0,55	0,30
PROVINCIA DE CAUQUENES				
Todas las Comunas	0,60	0,55	0,45	0,25
VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO				
PROVINCIA DE ÑUBLE				
Chillán, San Carlos, Niquén y Bulnes	0,75	0,65	0,55	0,30
San Fabián, Coihueco, Pinto, San Ignacio, El Carmen, Yungay, Pemuco, Portezuelo, Quillón y San Nicolás	0,70	0,60	0,50	0,30
Coelemu, Treguaco, Cobquecura, Ranquil, Quirihue y Ninhue	0,60	0,55	0,45	0,25
PROVINCIA DE BÍO-BÍO				
Los Angeles	0,75	0,65	0,55	0,30
El resto de las Comunas	0,60	0,55	0,45	0,25

LEY 18.450

COMUNAS	SUELOS Clases de Capacidad de Uso			
	I	II	III	IV
PROVINCIA DE CONCEPCIÓN				
Todas las Comunas	0,50	0,45	0,35	0,20
PROVINCIA DE ARAUCO				
Lebu, Arauco, Los Alamos, Cañete y Contulmo	0,60	0,55	0,45	0,25
Curanilahue y Tirúa	0,40	0,35	0,30	0,20
IX REGIÓN DE LA ARAUCANÍA				
PROVINCIA DE MALLECO				
Angol, Renaico, Victoria, Traiguén, Lumaco, Purén y Los Sauces	0,65	0,60	0,50	0,30
Collipulli, Ercilla y Curacautín	0,60	0,55	0,45	0,25
Lonquimay	0,40	0,35	0,30	0,20
PROVINCIA DE CAUTÍN				
Temuco, Lautaro, Freire, Pitrufquén y Gorbea	0,65	0,60	0,50	0,30
Galvarino, Perquenco, Vilcún, Cunco, Villarrica, Pucón y Loncoche	0,60	0,55	0,45	0,25
Melipeuco y Curarrehue	0,40	0,35	0,30	0,20
Toltén, Teodoro Schmidt, Puerto Saavedra, Carahue y Nueva Imperial	0,50	0,45	0,35	0,20
X REGIÓN DE LOS LAGOS				
PROVINCIA DE VALDIVIA				
Valdivia y Corral	0,40	0,35	0,30	0,20
San José de la Mariquina, Lanco y Máfil	0,60	0,55	0,45	0,25
Los Lagos, Futrono, Panguipulli, La Unión, Paillaco, Río Bueno y Lago Ranco	0,65	0,60	0,50	0,30
PROVINCIA DE OSORNO				
Osorno, San Pablo, Entre Lagos, Puerto Octay y Purranque	0,65	0,60	0,50	0,30
Río Negro y San Juan de la Costa	0,50	0,45	0,35	0,20
PROVINCIA DE LLANQUIHUE				
Puerto Montt, Puerto Varas, Cochamó, Calbuco, Llanquihue y Frutillar	0,65	0,60	0,50	0,30
Mauñín, Los Muermos y Fresia	0,50	0,45	0,35	0,20
PROVINCIA DE CHILOÉ				
Queilen y Quellón	0,40	0,35	0,30	0,20
Resto de las Comunas	0,50	0,45	0,35	0,20
PROVINCIA DE PALENA				
Todas las Comunas	0,40	0,35	0,30	0,20

COMUNAS	SUELOS Clases de Capacidad de Uso			
	I	II	III	IV
XI REGIÓN DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO				
PROVINCIAS DE COIHAIQUE Y AYSÉN				
Todas las Comunas	0,40	0,35	0,30	0,20
PROVINCIA GENERAL CARRERA				
Todas las Comunas	0,45	0,40	0,35	0,25
PROVINCIA CAPITÁN PRAT				
Todas las Comunas	0,25	0,20	0,15	0,10
XII REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA CHILENA				
PROVINCIA DE ÚLTIMA ESPERANZA				
Natales	0,40	0,35	0,30	0,20
Torres del Paine	0,25	0,20	0,15	0,10
PROVINCIA DE MAGALLANES				
Todas las Comunas	0,40	0,35	0,30	0,20
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO				
Todas las Comunas	0,25	0,20	0,15	0,10

CUADRO N° 2. DRENAJE

LEY 18.450

COMUNAS	SUELOS Clases de Capacidad de Uso			
	I	II	III	IV
I REGIÓN DE TARAPACÁ				
PROVINCIAS DE ARICA, PARINACOTA E IQUIQUE				
Todas las Comunas	0,80	0,65	0,55	0,35
II REGIÓN DE ANTOFAGASTA				
PROVINCIAS DE TOCOPILLA, EL LOA Y ANTOFAGASTA				
Todas las Comunas	0,80	0,65	0,55	0,35
III REGIÓN DE ATACAMA				
PROVINCIA DE CHAÑARAL				
Todas las Comunas	0,80	0,65	0,55	0,35
PROVINCIA DE COPIAPÓ				
Copiapó y Tierra Amarilla	1,00	0,90	0,70	0,50
Caldera	0,80	0,65	0,55	0,35
PROVINCIA DE HUASCO				
Vallenar, Freirina y Alto del Carmen	1,00	0,90	0,70	0,50
Huasco	0,80	0,65	0,55	0,35
IV REGIÓN DE COQUIMBO				
PROVINCIAS DE ELQUI Y LIMARÍ				
Todas las Comunas	1,00	0,90	0,70	0,50
PROVINCIA DE CHOAPA				
Illapel y Salamanca	1,00	0,90	0,70	0,50
Los Vilos y Mincha	0,80	0,65	0,55	0,35
V REGIÓN DE VALPARAÍSO				
PROVINCIAS DE PETORCA, LOS ANDES SAN FELIPE, VALPARAÍSO Y SAN ANTONIO				
Todas las Comunas	1,00	0,90	0,70	0,50
PROVINCIA DE QUILLOTA				
Todas las Comunas	1,20	1,00	0,85	0,50
PROVINCIA DE ISLA DE PASCUA				
Isla de Pascua	0,80	0,65	0,55	0,35
XIII REGIÓN METROPOLITANA				
ÁREA METROPOLITANA				
Todas las Comunas (con agricultura)	1,00	0,90	0,70	0,50
PROVINCIAS DE CHACABUCO, CORDILLERA, TALAGANTE, MAIPO Y MELIPILLA				
Todas las Comunas	1,00	0,90	0,70	0,50

COMUNAS	SUELOS Clases de Capacidad de Uso					
	I	II	III	IV		
VI REGIÓN DEL LIBERTADOR						
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS						
PROVINCIAS DE CACHAPOAL, COLCHAGUA Y CARDENAL CARO						
Todas las Comunas	1,00	0,90	0,70	0,50		
VII REGIÓN DEL MAULE						
PROVINCIAS DE CURICÓ, TALCA Y LINARES						
Todas las Comunas	1,00	0,90	0,70	0,50		
PROVINCIA DE CAUQUENES						
Todas las Comunas	0,80	0,65	0,55	0,40		
VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO						
PROVINCIA DE NUBLE						
Chillán, San Carlos, Ñiquén, Bulnes, San Fabián, Coihueco, Pinto, San Ignacio, El Carmen, Yungay, Pemuco, Portezuelo, Quillón y San Nicolás	0,90	0,70	0,50	0,40		
Coelemu, Treguaco, Cobquecura, Ranquil, Quirihue y Ninhue	0,80	0,65	0,55	0,40		
PROVINCIA DE BÍO-BÍO						
Todas las Comunas	0,90	0,70	0,50	0,40		
PROVINCIA DE CONCEPCIÓN						
Todas las Comunas	0,80	0,65	0,55	0,40		
PROVINCIA DE ARAUCO						
Lebu, Arauco, Los Álamos, Cañete y Contulmo	0,90	0,70	0,50	0,40		
Curanilahue y Tirúa	0,80	0,65	0,55	0,40		
	II	III	IV	V	VI	VII
IX REGIÓN DE LA ARAUCANÍA						
PROVINCIA DE MALLECO Y CAUTÍN						
Todas las Comunas	0,90	0,70	0,50	0,40	0,35	0,30
X REGIÓN DE LOS LAGOS						
PROVINCIA DE VALDIVIA						
Valdivia y Corral	0,80	0,65	0,55	0,40	0,35	0,30
San José de la Mariquina, Lanco y Máfil	0,90	0,70	0,50	0,40	0,35	0,30
Los Lagos, Futrono, Panguipulli, La Unión, Paillaco, Río Bueno y Lago Ranco	1,00	0,90	0,70	0,50	0,45	0,40

LEY 18.450

COMUNAS	SUELOS Clases de Capacidad de Uso					
	II	III	IV	V	VI	VII
PROVINCIA DE OSORNO						
Osorno, San Pablo, Entre Lagos, Puerto Octay y Purranque	1,00	0,90	0,70	0,50	0,45	0,40
Río Negro y San Juan de la Costa	0,80	0,65	0,55	0,40	0,35	0,30
PROVINCIA DE LLANQUIHUE						
Puerto Montt, Puerto Varas, Cochamó, Calbuco, Llanquihue y Frutillar	1,00	0,90	0,70	0,50	0,45	0,40
Mauñín, Los Muermos y Fresia	0,80	0,65	0,55	0,40	0,35	0,30
PROVINCIA DE CHILOÉ						
Queilen y Quellón	0,80	0,65	0,55	0,40	0,35	0,30
Resto de las Comunas	0,90	0,70	0,50	0,40	0,35	0,30
PROVINCIA DE PALENA						
Todas las Comunas	0,60	0,50	0,40	0,30	0,25	0,20
XI REGIÓN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO						
PROVINCIAS DE COIHAIQUE, AYSÉN, GENERAL CARRERA Y CAPITÁN PRAT Todas las Comunas	0,60	0,50	0,40	0,30	0,25	0,20
XII REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA						
PROVINCIAS DE ÚLTIMA ESPERANZA, MAGALLANES Y TIERRA DEL FUEGO Todas las Comunas	0,60	0,50	0,40	0,30	0,25	0,20

2. El presente Reglamento empezará a regir el 1º del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

3. Derógase el decreto N° 173, de 1987, y sus modificaciones.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Carlos Mladinich Alonso, Ministro de Agricultura.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.- Álvaro García Hurtado, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Ricardo Lagos Escobar, Ministro de Obras Públicas.- Roberto Pizarro Hofer, Ministro de Planificación y Cooperación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-
Saluda atentamente a Ud., Jean Jacques Duhart Saurel,
Subsecretario de Agricultura.

FIJA TEXTO REFUNDIDO DE LA RESOLUCIÓN C. N. R. N° 328/2000 CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS RESOLUCIONES

SANTIAGO, 23 mayo 2006

C.N.R. N° _1093_____ / (EXENTA)

VISTOS

Lo dispuesto en el DFL N° 7 de 1983; el D.S. N° 179 de 1984 del Ministerio de Economía; la Ley N° 18.450, y sus modificaciones posteriores; el D.S. N° 397, de 1996, modificado por el D.S. N° 541 de 2000, y el D.S. N° 59 de 2005 del Ministerio de Agricultura; la ley N° 19.986; las Resoluciones CNR N° 328/2000; N° 1/2006 y N° 23/2006; la Resolución N° 520 de 1996, y el Oficio N° 1689 de 1998, ambos de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO

1. Que, con fecha 15 de mayo del presente año fueron publicadas en el Diario Oficial de la República la Resolución CNR N° 1 que ratifica el acuerdo adoptado en la sesión N° 128 del Consejo de la Comisión Nacional de Riego de 10 de enero de 2006 y la Resolución CNR N° 23 que ratifica los acuerdos adoptados en la sesión N° 129 del mismo Consejo de fecha 2 de marzo de 2006, que modifican las delegaciones efectuadas por el Consejo contenidas en la Resolución N° 328 del 2000.
2. Que la Resolución CNR N° 1 encarga en forma expresa al Secretario Ejecutivo dictar la resolución aprobatoria con el texto refundido de la Resolución CNR N° 328/2000.

RESUELVO

Fíjase el texto refundido de la Resolución CNR N° 328, con las modificaciones introducidas por las Resoluciones CNR N° 1 y N° 23 de 2006, como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO: Delégase en el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego el ejercicio de las siguientes funciones y atribuciones que la Ley N° 18.450 modificada por la ley N° 19.316 y su Reglamento establecido por DS. N° 397 de Agricultura de 1996, confieren a la Comisión:

- a) Determinar la periodicidad de los concursos señalados en el artículo 4º de la Ley (artículo 3º del Reglamento).
- b) Llamar a los concursos en la forma prescrita en el artículo 3º del Reglamento y elaborar las bases que los regirán (artículo 6º de la ley N° 18.450 y 3º del Reglamento).
- c) Difundir los beneficios de la Ley N° 18.450 (artículo 3º del Reglamento).
- d) Celebrar Convenios de Programación con las Regiones, conforme al artículo 104 de la Constitución Política del Estado, para la aplicación de la Ley N° 18.450.
- e) Incorporar en las bases de cada concurso, mayores exigencias de información que deben contener los proyectos o eliminar o restringir algunas de las indicadas en los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11, 13, 19 y 20 del Reglamento, que deberán contener los proyectos, según la naturaleza del concurso a que se llame, siempre que la eliminación o restricción no recaigan en antecedentes requeridos por la Ley N° 18.450, explícita o implícitamente (artículo 12 del Reglamento).
- f) Revisar los proyectos presentados a concurso rechazando los que no cumplen con la Ley, el Reglamento o las bases de aquél (artículo 6º de la Ley N° 18.450).
- g) Determinar en cada concurso los puntajes que corresponderán a los proyectos que consulten valores intermedios de las variables a que se refiere el artículo 14 del Reglamento.
- h) Poner en conocimiento público, en la forma prescrita en el artículo 15 del Reglamento, la finalización de cada concurso, indicando los lugares y fechas en que se proporcionará a los interesados la información señalada en el artículo 6º de la Ley (artículo 15, inciso 1º del Reglamento).
- i) Mantener el registro de infractores sancionados de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 de la Ley y 27 del Reglamento, debiendo informar al Registro de Consultores del Ministerio de Obras Públicas.
- j) Conocer de las reclamaciones interpuestas por los interesados por su no admisión al concurso o respecto de los puntajes asignados a los respectivos proyectos, y resolverlas dentro del plazo fijado en el Reglamento (artículo 15 del Reglamento).

Igualmente deberá conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de las resoluciones que adopten las Comisiones Regionales de Riego en conformidad a lo dispuesto en las letras a), c) y d) del artículo 5º de esta Resolución

- k) Dictar, en cada concurso, una resolución que indique la nómina definitiva de las personas cuyos proyectos se aprueban y a las cuales se les adjudica la correspondiente bonificación (artículo 15 del Reglamento).
- l) Comunicar a los interesados la resolución a que se refiere el punto anterior o el rechazo de sus reclamaciones (artículo 15 del Reglamento).
- ll) Declarar total o parcialmente desiertos los concursos a que llame, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º, inciso 4º de la Ley.
- m) Efectuar la recepción y dictar la resolución que tenga por aprobadas las obras, si la Dirección Regional de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, no se pronunciare sobre su recepción o no formulare reparos dentro del plazo de 90 días hábiles, mediante resolución o a través de Acta de Recepción Provisional con aviso al interesado, a contar desde la fecha en que el interesado les comunique por escrito haber concluido la ejecución de las obras (artículo 7º, inciso 3º de la Ley).
- n) Emitir el "Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje" en el cual conste la adjudicación de la bonificación, determinando el formato y las menciones que él contendrá (artículo 16 del Reglamento).
- ñ) Anular los certificados cuyo hurto o extravío se comunique a la Comisión, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 17 del Reglamento y emitir los certificados de reemplazo que proceda (artículo 17 del Reglamento).

Igualmente, deberá anular los Certificados de Bonificación al Riego y Drenaje de los proyectos declarados en abandono.

- o) Establecer y aplicar un mecanismo para verificar la acreditación de las inversiones comprometidas en los proyectos construidos, de manera de cautelar se cumplan las variables aporte y costo comprometidos al momento de su postulación al Concurso Público correspondiente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 5º y 6º inciso tercero de la ley, y el artículo 24 del Reglamento, mediante el debido control y la justificación con la documentación correspondiente, emitiendo un informe favorable o de rechazo de la acreditación, cuando corresponda, de acuerdo a los procedimientos que establezca la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Riego.
- p) Dictar la resolución que tenga por aprobadas las modificaciones de proyectos de concursos resueltos y, si procediere rebaja de subsidio o compensaciones de obras, modificación de los certificados de bonificación, previa aprobación de las modificaciones por las Comisiones Regionales de Riego (artículo 22 Reglamento).

- q) Conocer de las reconsideraciones que se soliciten de las Actas de Recepción Técnica de Obras que denieguen la recepción técnica y de las resoluciones que declaren el abandono del proyecto (artículo 23, inciso final del Reglamento), informando a la Dirección de Obras Hidráulicas, al Servicio Agrícola y Ganadero y a la Comisión Regional de Riego, de la resolución que en definitiva se adopte.
- q) bis Emitir la resolución de Recepción Final de las Obras, fundada en el "Acta de Recepción Técnica de Obras", suscrita por la Dirección de Obras Hidráulicas del MOP y el informe favorable correspondiente a la acreditación de las inversiones.
- r) Oficiar al Servicio de Tesorería para que curse el pago de la bonificación al beneficiario o adquirente del "Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje", inscritos en el registro de la Secretaría Ejecutiva, cuando se dicte la resolución a que se refiere el artículo 25, inciso 1º del Reglamento (artículo 25 del Reglamento).
- s) Requerir de las Direcciones de Obras Hidráulicas y del Servicio Agrícola y Ganadero, la información necesaria para los efectos de lograr una gestión eficaz y efectiva del programa de fomento contemplado en la Ley N° 18.450, en materias tales como planificación de presupuestos, estandarización de procesos contables relacionados con lo anterior, procesos de evaluación ex-post del programa y otras que se estimen convenientes (artículo 4º, letra e) DFL 7 de 1983).
- t) Comunicar a la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la región respectiva la transferencia de predios en los que se hubieren instalado bienes adquiridos con la bonificación, para su registro y control.
- u) Designar representantes permanentes ante las Comisiones Regionales de Riego, encargados de coordinar y complementar la acción de los diversos organismos públicos y privados regionales que intervienen en la gestión de la Ley N° 18.450.
- v) Dictar las resoluciones que declaren el ingreso de los proyectos con certificación de calidad al banco de proyectos creado por la Comisión Regional de Riego respectiva.
- w) Aplicar las multas e informar al tribunal en los casos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 18.450.
- x) Actuar como organismo de consulta de las Comisiones Regionales de Riego y los Servicios Regionales, (DOH, SAG) para la aplicación de la ley, el Reglamento, las Bases Administrativas y la presente Resolución, a requerimiento de dichos Servicios.

ARTÍCULO SEGUNDO: Encomiéndose a la Dirección Nacional de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas las siguientes funciones y atribuciones que confiere la Ley N° 18.450 modificada por las leyes N° 19.316 y N° 19.604 y el DS. N° 397 de Agricultura de 1996, para que sean ejercidas en la forma establecida en el Reglamento. Dichas funciones y atribuciones deberán ser ejercidas por sus Direcciones Regionales.

- a) Entregar las bases de los concursos, recibir los proyectos con sus antecedentes y proceder a la apertura de los mismos (artículo 8° de la Ley N° 18.450).
- b) Llevar registros de los proyectos que se presenten a los concursos en la respectiva región (artículo 8° de la Ley N° 18.450).
- c) Publicar en los lugares y fechas que fije la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Riego, listas con los resultados obtenidos por los proyectos de los concursantes, señalando el puntaje obtenido para cada proyecto y demás antecedentes indicados en el artículo 6° de la Ley (artículo 14 y 15, inciso 1° del Reglamento).
- d) Entregar a los interesados los "Certificados de Bonificación al Riego y Drenaje" emitidos por la Comisión (artículo 16, inciso segundo del Reglamento), sin perjuicio de la facultad de la Comisión Nacional de Riego para programar ceremonias oficiales de entrega de certificados.
- e) Registrar las fechas de inicio y conclusión de la ejecución física de las obras, de acuerdo a lo comunicado por los interesados (artículo 18, inciso 1° del Reglamento). Además, le corresponderá la recepción y registro de las solicitudes de prórroga de inicio o de término de obras e informar a la Comisión Regional de Riego para su conocimiento y resolución.
- f) Registrar, a petición de los interesados y en forma previa a su iniciación, las faenas de perforación, desarrollo y prueba de bombeo de los proyectos que consulten obras de captación de aguas subterráneas, las cuales deben ejecutarse con anterioridad a la postulación al correspondiente concurso (artículo 19 del Reglamento).
- g) Verificar que las obras a que se refiere el punto anterior, son obras nuevas y fiscalizar su ejecución (artículo 19 del Reglamento).
- h) Determinar la aceptación o rechazo de las solicitudes de inicio anticipado de obras, previo a la presentación a concurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° inciso 2° de la Ley y el artículo 20 del Reglamento. En caso de aceptación, deberá registrar el inicio de obras.

- i) bis Inspeccionar las obras durante su ejecución. Esta inspección puede ser efectuada directamente o en coordinación con las asesorías de inspección en los casos que corresponda. De las observaciones o reparos que se formulen a las obras, se dejará constancia en el Libro de Obras que deberá llevar el interesado en la faena. (artículo 21 del Reglamento).
- i) Recepcionar del beneficiario el pago del ítem Costo ITO considerado en el presupuesto de la obra, y con cargo a estos fondos efectuar la selección, contratación, supervisión, administración y control del trabajo de los profesionales que cumplan las funciones de Asesor de Inspección Técnica de Obras (AITO).
- j) Podrá solicitar al beneficiario, la certificación de los ensayos, pruebas y análisis que deban realizarse según la naturaleza de la obra, aunque el costo de estos análisis no hayan sido incluidos en el presupuesto del proyecto.
- k) Pronunciarse acerca de si los reparos a las obras que tengan su origen en el incumplimiento de las especificaciones técnicas de las mismas, han sido o no subsanados satisfactoriamente, autorizando o suspendiendo la continuación de los trabajos, según proceda (artículo 23, inciso 4º del Reglamento).
- l) Informar a la Comisión Regional de Riego sobre las modificaciones propuestas a los proyectos, debiendo analizar los cambios en las obras y las variaciones de presupuesto con detalle, y recomendar su aceptación o rechazo, remitiendo a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Riego los certificados de bonificación que se deben rebajar, para la dictación de una nueva resolución y la emisión de los nuevos certificados (artículo 22 del Reglamento). En caso que el presupuesto se mantenga igual o aumente, debido a la modificación propuesta aprobada por la Comisión Regional, el pronunciamiento deberá ser comunicado a la Secretaría Ejecutiva.
- ll) En las obras que inspeccione y reciba le corresponderá recepcionar la documentación que acompaña la acreditación de las inversiones comprometidas en los proyectos construidos, para ser remitidas a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Riego.
- ll) bis. Le corresponderá además, en las obras que inspeccione y reciba, instalar las señales de identificación que deberán fijarse en los equipos o elementos de riego mecánico, cuya adquisición e instalación consulten los proyectos (Artículo 24 letra b) del Reglamento). El correspondiente inventario deberá ser remitido al Servicio Agrícola y Ganadero, para su archivo y registro.

m) Le corresponderá efectuar la inspección final de las obras y proceder a su recepción técnica conforme al artículo 23 del Reglamento.

Para estos efectos, y cuando así lo aconseje la naturaleza de la Obra, la Dirección de Obras Hidráulicas podrá solicitar la colaboración del Servicio Agrícola y Ganadero.

n) Indicar al interesado las observaciones que merezcan las obras inspeccionadas, en cuanto a su ejecución, terminación o funcionamiento y fijar un plazo para subsanarlas, en conformidad al Reglamento (artículo 23 del Reglamento).

ñ) Emitir el "Acta de Recepción Técnica de Obras" mediante la cual aprueba o deniega la recepción de las obras y cuando corresponda, dictar la Resolución que declare el abandono del proyecto, en conformidad a lo acordado por la Comisión Regional de Riego, comunicando por escrito a los interesados (artículo 23 del Reglamento).

o) Proporcionar a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Riego toda la información que ésta requiera para el debido cumplimiento de la Ley y su Reglamento, y de la facultad establecida en el Art. primero letra s) de esta Resolución.

p) En aquellos proyectos que la CRR determine, confeccionar conjunta o separadamente con el Servicio Agrícola y Ganadero, el informe de viabilidad técnica del proyecto y enviarlos a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Riego.

ARTÍCULO TERCERO: Encomiéndase a la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero del Ministerio de Agricultura, las siguientes funciones que confiere la Ley N° 18.450 modificada por la Ley N° 19.316 y el DS. N° 397 de Agricultura de 1996, para que sean ejercidas por sus Direcciones Regionales, en la forma establecida en el Reglamento:

a) Eliminado y dejado sin efecto.

b) A solicitud de la Dirección de Obras Hidráulicas y cuando la naturaleza de la Obra así lo aconseje, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá colaborar en la inspección final de una obra.

c) Eliminado y dejado sin efecto.

d) Eliminado y dejado sin efecto.

e) Registrar las transferencias de los predios en los que se hubiere instalado elementos o equipos de riego mecánico, adquiridos con la bonificación susceptibles de ser trasladados (artículo 28, inciso 2° del Reglamento).

- f) Autorizar el traslado temporal de los bienes adquiridos con la bonificación fuera del predio o del sistema de regadío (artículo 28, inciso 3º del Reglamento).
- g) Velar por la observancia de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento, para lo cual efectuará controles periódicos a los predios o sistemas de regadío en que deban encontrarse las obras, equipos y elementos de riego mecánico, formulando las denuncias que proceden, ante el tribunal competente, en caso de infracciones (artículo 30 del Reglamento).
- h) Ejercer ante los tribunales competentes las acciones civiles y penales destinadas a perseguir las responsabilidades que establece el artículo 14 de la Ley Nº 18.450 modificada por la Ley Nº 19.316, y deberá interponer las acciones criminales a que se refiere el artículo 13 de la Ley a requerimiento de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Riego.
- i) Con el fin de controlar el cumplimiento de la Ley Nº 19.300 y su Reglamento, cuando se trate de proyectos de riego o drenaje susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus formas, deberá enviar a la Secretaría Ejecutiva un informe sobre esta materia, conjuntamente con el informe a que se refiere la letra a) del artículo 5º de esta Resolución. Asimismo, deberá pronunciarse sobre el cumplimiento, por parte de los solicitantes, de las Leyes y Decretos de los Ministerios de Agricultura y de Bienes Nacionales relativos a la conservación de especies nativas y otros recursos naturales.
- j) Proporcionar a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Riego toda la información que ésta requiera para el debido cumplimiento de la Ley y su Reglamento, y de la facultad establecida en el artículo primero letra s) de esta Resolución.
- k) Especificar las señales de identificación que deberán fijarse en los equipos o elementos de riego mecánico, cuya adquisición e instalación consulten los proyectos (Artículo 24 letra b) del Reglamento).

Le corresponderá archivar y registrar los inventarios de aquellas obras inventariadas por la DOH.

- l) En aquellos proyectos que la CRR determine, confeccionar conjunta o separadamente con el Servicio Agrícola y Ganadero, el informe de viabilidad técnica del proyecto y enviarlos a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Riego.

ARTÍCULO CUARTO: Encomiéndose a la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, la función de informar a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Riego conjuntamente con el informe a que se refiere la letra a) del Art. 5° de esta Resolución, sobre la viabilidad de aquellos proyectos de riego o drenaje cuyas obras proyectadas estén previstas en los artículos 151, 152 y 294 del Código de Aguas.

ARTÍCULO QUINTO: Encomiéndose a Comisiones Regionales de Riego integradas por los Secretarios Regionales Ministeriales de Obras Públicas, de Agricultura y de Planificación; el Director Regional de Aguas o su representante; el Director Regional de Obras Hidráulicas o su representante; el Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero o su representante ; y el Director Regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario o su representante, el ejercicio de las siguientes funciones y atribuciones que, a la Comisión Nacional de Riego, otorgan la Ley N° 18.450, modificada por la Ley N° 19.316 y su Reglamento establecido por el DS. N° 397 de 1996, del Ministerio de Agricultura:

- a) En aquellos proyectos que la CNR no efectúe visita a terreno para su revisión, determinar el grado de participación de sus integrantes en la confección del informe de viabilidad técnica del proyecto y enviarlos a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Riego.
- b) Declarar el abandono de los proyectos, en caso de que la conclusión de las obras no cumpla con el plazo indicado en el artículo 18 del Reglamento y comunicar esta medida a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Riego, para los efectos que sean procedentes. (artículo 18, inciso 3° y 23, inciso 4° del Reglamento).
- c) Autorizar la prórroga de los plazos de inicio o de término de las obras por razones fundadas debidamente calificadas, en las condiciones establecidas por el artículo 18, inciso 2° del Reglamento.
- d) Aprobar modificaciones técnicas a los proyectos de riego o de drenaje, previo informe favorable de la Dirección de Obras Hidráulicas, debiendo informarse de ello a la Comisión Nacional de Riego, a la Dirección de Obras Hidráulicas y al Servicio Agrícola y Ganadero, de acuerdo con lo dispuesto en las letras p) del artículo primero y l) del artículo segundo de esta Resolución.
- e) Eliminado y dejado sin efecto.
- f) Difundir y publicar los beneficios de la Ley N° 18.450 para facilitar la oportuna postulación de proyectos, de acuerdo a las instrucciones de la Comisión Nacional de Riego (artículo 3° del Reglamento).

- g) Requerir información e invitar a sus reuniones a representantes de otros servicios que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones tales como el Instituto de Investigaciones Agropecuarias (INIA), la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), la Comisión Nacional del Medio Ambiente, u otros.
- h) Establecer la estructura administrativa más adecuada para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO SEXTO: El Consejo acuerda, además, encargar a las Comisiones Regionales de Riego analizar la problemática del riego y drenaje de la región y fijar una estrategia regional, proponiendo la realización de estudios, seminarios, etc. los cuales deberán ser informados a la Secretaría Ejecutiva en todas sus etapas, a fin de cautelar la adecuada coordinación y planificación de las inversiones en riego y drenaje a nivel nacional (artículo 4º, letra e) del DFL N° 7 de 1983).

Las Comisiones Regionales de Riego, cuanto lo estimen conveniente, podrán invitar a sus reuniones a dos consejeros regionales designados por el Consejo Regional y dos representantes de las organizaciones de regantes de la región, designados en la forma que determine la propia Comisión Regional de Riego.

Además, podrá proponer a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Riego modificaciones a las bases de los concursos de la ley N° 18.450 de manera fundada en la estrategia regional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Derógase la Resolución C. N. R. N° 32 de 17 de octubre de 1990.

ARTÍCULO OCTAVO: Complementése y modifíquese la Resolución C. N. R. N° 328 de 20 de septiembre de 2000.

ARTÍCULO TRANSITORIO: Eliminado y dejado sin efecto.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

NELSON PEREIRA MUÑOZ
SECRETARIO EJECUTIVO